

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PRP ALDEA  
2.99MW".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 124**

**VALDIVIA, 26 de noviembre de 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 03 de octubre de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual el señor Francisco De Paula Luis Herrera Fernandez-figares, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PRP Aldea 2.99MW" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley 19.880"); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 03 de octubre de 2019, el señor Francisco De Paula Luis Herrera Fernandez-figares, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "PRP Aldea 2.99MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - 1.1 La instalación y operación de una central de respaldo constituida por: 6 grupos motor-generator de 499 kW de potencia cada uno, encerrados en gabinete insonorizado, que operan con combustible

diésel y su respectivo transformador elevador de tensión BT/MT, los que van conectados por medio de un interruptor de caja moldeada instalados dentro de un gabinete. Este sistema de generación se conectará a la línea de evacuación de 23 kV.

- 1.2 La energía generada se evacuará a través del Sistema de Distribución (SD)2 Local, en el alimentador Aldea Campesina de 23 kV perteneciente a SAESA, operando como PMGD (Pequeño Medio de Generación Distribuido).
- 1.3 La central no considera la instalación de estanque para el almacenamiento de diésel. Cada uno de los motores cuenta con su propio depósito interno independiente. Estos motores estarán dentro de un pretil de hormigón impermeabilizado para retener derrames en caso de ser necesario, con una capacidad de retención del 100 % del combustible, líquido refrigerante y aceites lubricantes. Almacenándose una cantidad inferior a los 80.000 kg de combustible al día.
- 1.4 El proyecto se localizará en la comuna de La Unión, y las coordenadas geográficas del punto central de la central de respaldo son las que a continuación se presentan:

Tabla 1 Coordenada UTM Localización del Proyecto (DATUM WGS84)

Coordenada UTM Localización del Proyecto (DATUM WGS84 HUSO 18)		
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
Central	669.555	5.535.335

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[/]*os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “(*...*) *proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “PRP Aldea 2.99MW” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.2. Literal c) relativo a “[c]*entrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”.
  - 3.3. Literal ñ) relativo a la “[p]*roducción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas*”. En específico, el subliteral ñ.3) relativo a “[p]*roducción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*”

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto "PRP Aldea 2.99MW" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La instalación y operación de una central de respaldo constituida por 6 grupos motor-generator de 499 kW de potencia cada uno, encerrados en gabinete insonorizado, que operan con combustible diésel, por lo que sumadas las capacidades de generación de la totalidad de los generados totalizan 2,994 MW, cual es inferior a la magnitud señalada en el literal de análisis (3 MW) y por lo que no le es aplicable el literal de análisis.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto durante su operación utilizará combustible Diesel para el funcionamiento de los generadores, sin embargo, el almacenamiento de este combustible se realizará en cantidades inferiores a los 80.00 kg por día, lo cual es inferior volumen de almacenamiento establecido en el literal de análisis y, por lo tanto, no es aplicable.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el proyecto "PRP Aldea 2.99MW", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Francisco De Paula Luis Herrera Fernandez-figares, que consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado, "PRP Aldea 2.99MW", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Karina Bastidas Torlaschi**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

  
ACHD/RRM/rrm

Distribución:

- Sr. Francisco De Paula Luis Herrera Fernandez-figares, Av. Juan Mackenna 1973, Osorno

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "PRP Aldea 2.99MW" (70-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de La Unión